



**Rad. 170014003009-2020-00150**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la solicitud presentada por el vocero procesal de la parte actora, coadyuvada por los demandados **Jhon Jairo Londoño Restrepo y Georgy Alexander Londoño Rincón**, en este proceso ejecutivo que promueve en su contra la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal-**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. Notificación Por conducta concluyente:**

Los señores Jhon Jairo Londoño Restrepo y Georgy Alexander Londoño Rincón, en su calidad de demandados en este juicio ejecutivo, allegan escrito aceptando conocer la existencia del presente proceso adelantado en su contra, debidamente presentado para su trámite en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia el día 11 de marzo de 2021, por el abogado de la entidad demandante. (*Véase anexo 21, Cdn. Ppal., digital*).

Conforme a lo anunciado, sea lo primero indicar que el señor Jhon Jairo Londoño Restrepo fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 22 de septiembre de 2020, esto es, a través del correo electrónico aportado para ello, de conformidad a las nuevas disposiciones dadas por Decreto 806 de 2020, según diligencia enviada por la oficina de apoyo CSJJCF y que obra en el anexo 10, *Ibídem*; advirtiéndose que el señor Londoño Rincón aún no ha sido notificado del mismo.

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece:

*"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá al señor George Alexander Londoño Rincón, notificado por conducta

concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado de marzo 13 de 2020.

## **2. Suspensión del Proceso:**

Las partes de común acuerdo y ante el pacto pronunciado, solicitan la suspensión del proceso hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de presentación del respectivo memorial.

En lo pertinente el Art. 161 del C. G. del P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone que *“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*“...  
“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...”*

Así ello, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada, por las razones que se enlistan:

- la petición se realiza tanto por el vocero judicial de la Cooperativa demandante, como por las personas demandadas, como intervinientes en el proceso.*
- La solicitud ha sido presentada en debida forma por sus signatarios.*
- No está embargado el remanente.*
- La suspensión se refiere a un periodo de tiempo determinado.*

En consecuencia, se suspenderá el proceso, conforme a lo solicitado.

## **3. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria:**

Sobre este punto, establece el art. 119 ib. *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, además del otorgado al ejecutado que hoy se vincula al proceso, como traslado para proponer medios exceptivos pues éste manifiesta allanarse a las pretensiones contenidas en la demanda, reconociendo además los fundamentos fácticos de la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **RESUELVE:**

**Primero: TENER** al señor **George Alexander Londoño Rincón**

notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, impartido dentro de este proceso Ejecutivo que promueve en su contra la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal-**, teniendo como fecha de su notificación, la del 11 de marzo de 2021.

**Segundo: SUSPENDER**, por seis (6) meses, el trámite del presente proceso y vigilar por la secretaria del Juzgado este término.

**Tercero: ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el Art. 119 del C. G. del P., además del otorgado al demandado notificado para proponer medios exceptivos, según lo expuesto en la parte motiva.

**CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
J U E Z**

*lfpl*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Código de verificación: **991692b07a60f0ba8ebbb0910fc97155511bd07d6ea50b11a92ee835a01ca5f**

Documento generado en 12/03/2021 02:27:41 PM